

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, junio 29 de 2022

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

AL SEÑOR(A): HIMELDA VELOZA –
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL –

DIRECCIÓN: CARRERA 9 #63-01/04 DEL BARRIO BUCARAMANGA

RADICADO: 23404

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 – LEY 810 DE 2003

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN 023 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2018

DECISIÓN: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

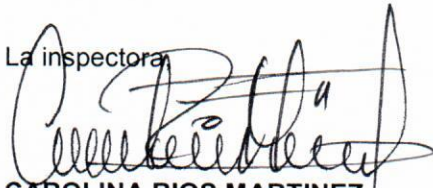
EXPEDIDO POR: LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

ADVERTENCIA: LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA DESFIJACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ARTICULO 69 Y SS. DE LA LEY 1437 DE 2011 – CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO)

EXHORTACIÓN: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO – SECRETARIA DEL INTERIOR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN.

En consecuencia se anexa el **acto administrativo número 023 de fecha 13 de marzo de 2018**

La inspectora



CAROLINA RIOS MARTINEZ
Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana Numero 11 Descongestión

Proyectó/ Álvaro Gómez Suárez – Contratista CPS *AGS*



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 023
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

RADICADO No. 23404

RESOLUCION No. 023

Bucaramanga, catorce (13) de Marzo Dos Mil dieciocho (2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 859 del 03 de Diciembre del 2014 la Inspectora del Policía Urbano RIMB remite a este despacho acta de visita realizada al predio ubicado en la carrera No. 63 – 01 donde se pudo evidenciar: “**construcción no cumple con los requisitos** “ (folio 1).
2. Mediante auto de fecha 24 de Marzo de 2015 se avoco conocimiento por las presuntas infracciones urbanísticas, enviando las correspondientes citaciones (folio 12).
3. De lo anterior se deja indicado que hasta la fecha, no se ha surtido la etapa de notificación del auto que avoca conocimiento y por lo tanto no se ha proferido resolución de fondo respecto a la presunta contravención a las normas urbanísticas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52. Edificio Fase II
Comitador: (57-7) 6337000 Fax: 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 023
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPCA,

¿Desde Cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno **“...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término.”** En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado..

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 023
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

III. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. **Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.**
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierde la facultad para imponer la sanción.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 023
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la administración tuvo conocimiento de las infracciones urbanísticas siendo el día tres (03) de Diciembre del dos mil catorce (2014) ,lo que nos indica que la Administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla Personalmente al administrado, hasta el tres (03) de Diciembre del dos mil diecisiete (2.017) razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad y de facultad sancionatoria de la Administración.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio debidamente notificado, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No.23404** predio ubicado en la carrera 9 No. 63 – 01 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 023
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO.

Inspector de Policía Urbano
Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

Proyecto: AZP
Abogada Contratista

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado



Calle 35 N° 10 - 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 - 52, Edificio Fase II
Commutador: (57-7) 6337000-Fax 8521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia